



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Derechos Humanos:
Sistemas de Protección

Dignidad humana de las personas LGBTIQ+ frente al ejercicio punitivo del Estado colombiano en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Trabajo fin de estudio presentado por:	Adriana Cristina Morales Quiroga
Director:	Prof. Dr. Rubén Miranda Gonçalves
Fecha:	14/07/2022

Resumen

Los derechos de las personas privadas de libertad presentan debates relevantes, cuando se piensa en los límites de la restricción de los derechos, en el marco del ejercicio punitivo de los Estado. Es decir, la garantía de estos derechos constituye una función tanto limitante como necesaria, para cumplir con la finalidad de la ejecución de la pena. Y cuando quienes están privados de libertad son personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, intersexuales y con orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales diversas (LGBTIQ+), se deben analizar elementos que son determinantes y que hacen parte del núcleo esencial de la dignidad humana. Es por esto, que se estudiará la protección multinivel por parte del Estado colombiano y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos los adelantos y retos en el diseño e implementación de proyectos y políticas de aplicación a personas LGBTIQ+ en establecimiento carcelario.

Palabras clave:

Dignidad Humana, Género, Ejercicio punitivo, Discriminación, Igualdad.

Abstract

The rights of persons deprived of liberty present relevant debates, when one thinks about the limits of the restriction of rights, in the framework of the punitive exercise of the State. That is to say, the guarantee of these rights constitutes both a limiting and necessary function, to fulfill the purpose of the execution of the sentence. And when those who are privileged with freedom are lesbian, gay, bisexual, transgender, intersex people and with diverse sexual orientation, gender identity and expression and sexual characteristics (LGBTIQ+), elements that are determining factors and that are part of the essential nucleus must be analyzed. of human dignity. For this reason, multilevel protection by the Colombian State and the Inter-American Human Rights System will be studied, the advances and challenges in the design and implementation of projects and policies applicable to LGBTIQ+ people in prisons.

Keywords:

Human Dignity, Gender, Punitive Exercise, Discrimination, Equality.

Índice de contenidos

1.Introducción.....	6
1.1. Justificación del tema elegido.....	7
1.2. Problema y finalidad del trabajo.....	8
1.3. Objetivos.....	9
2. Marco teórico.....	10
2.1. Dignidad humana, concepto y contenido jurídico.....	12
2.1.1. La Dignidad humana en el derecho internacional.....	14
2.1.2. La Dignidad humana como principio fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano.....	17
2.1.3. Elementos de la orientación sexual, identidad y expresión de género que hacen parte del núcleo esencial de la dignidad humana.....	18
2.2. Finalidad y límites de la ejecución de la pena.....	20
2.2.1. La resocialización como factor legitimador de la privación de libertad.....	21
2.2.2. Límites del poder punitivo.....	24
3. Afectaciones a las condiciones dignas de vida e integridad personal de las personas LGBTQI+ privadas de libertad en Colombia.....	26
3.1. Reglamentos Internos de los establecimientos carcelarios.....	28
3.2. Realidades de la situación carcelaria en Colombia frente a las personas LGBTQI+.....	32
4. Opinión consultiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre “Enfoques Diferenciados en materia de personas privadas de la libertad”	35
4.1. Obligaciones positivas de atención especial del Estado colombiano frente a las personas LGBTQI+ privadas de libertad.....	38
4.2. Construcción de un marco de derechos humanos desde la perspectiva de las personas LGBTQI+ privadas de libertad y el análisis del caso colombiano.....	41

5.Conclusiones.....	45
Referencias bibliográficas.....	48
Listado de abreviaturas.....	54

1. Introducción

La dignidad humana de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y con orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales diversas (en adelante LGBTQ+) privadas de libertad presenta un reto, cuando se habla, que la aplicación de la pena no puede ir en contravía de la defensa y respeto de los derechos humanos y en contraria a la dignidad de las personas. En este sentido, en este trabajo se plantean los conceptos generales que definen la dignidad humana considerando las vertientes filosóficas, políticas, sociológicas, con especial atención a la vertiente jurídica, así como también las afectaciones a los derechos humanos de los cuales son víctimas personas LGBTQ+ privadas de libertad.

Frente a las vertientes planteadas, se estudiarán los orígenes al concepto de dignidad humana, desde una mirada histórica, planteada por distintos autores que han aportado a la conceptualización más o menos generalizada de este concepto y ha permitido que la dignidad como valor y principio caracterice el constitucionalismo moderno. Frente a este punto, se analizará la aplicación teórica y práctica como principio fundante contemplado en el ordenamiento colombiano, así como la conceptualización y antecedentes axiológicos de los derechos humanos en el marco de la protección multinivel de derechos humanos relacionado con el principio que reza que toda persona tiene valor en sí mismo y este es intrínseco e inherente conformado por diferentes atributos que no deben limitarse o restringirse en aras de la aplicación de la dignidad de todas las personas sin distinción.

Partiendo del fin único de la pena que entre otras cosas busca la resocialización de quien está privado de libertad, se debe armonizar esta finalidad con el reconocimiento y protección de las personas LGBTQ+ privadas de libertad. Si bien es cierto, la mayoría de las personas privadas de la libertad son víctimas de violaciones de derechos humanos, también lo es que las personas LGBTQ+ enfrentan riesgos debido a su orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales diversas que imposibilitan alcanzar su reinserción a la sociedad.

Esta realidad ha requerido procedimientos con enfoques diferenciales que ya las cárceles en Colombia han implementado en sus reglamentos internos, pero que requieren de aplicación efectiva. Esto se presenta por problemas estructurales de las cárceles que afectan a estas personas en factores de no discriminación, condiciones de seguridad, deficiencia en la atención de salud y la exposición a tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de los guardianes del establecimiento carcelario como de los demás internos.

Se estudiará la opinión consultiva presentada a La Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a las necesidades que presentan quienes están privados de libertad y son Personas LGBTQ+. Toda vez que, pese a que existen reglamentos que cada centro carcelario ha escrito, en parte en respuesta a reclamaciones nacionales e internacionales sobre violación de derechos de personas LGBTQ+, la aplicación del mismo no es efectiva como lo han manifestado varios colectivos colombianos consultados para el desarrollo de este trabajo, el panorama no cambia cuando nos referimos a los reportes que presentan los entes de control u organismos nacionales que monitorean la aplicación de los enfoques diferenciales por parte de los establecimientos carcelarios en Colombia.

Es por lo anterior, que se debe dar una política pública que se enfoque en las personas LGBTQ+ privadas de libertad, que se encamine a lo planteado por la opinión consultiva de la Comisión Interamericana de derechos humanos sobre *“enfoques Diferenciados en materia de personas privadas de la libertad”* (OC-29/19), y que responda a las obligaciones positivas del Estado colombiano para la aplicación de las medidas restrictivas de libertad bajo un enfoque de derechos que posibilite la dignidad de los privados de libertad.

1.1. Justificación del tema elegido

Las personas LGBTQ+ han sufrido vejámenes y discriminación por su orientación sexual, expresión e identidad de género a lo largo de la historia, aún más cuando estas se encuentran privadas de libertad y es donde pueden estar más propensos a que se atente contra su dignidad. En esta línea, se partirá de un análisis sobre las bases que constituyen el concepto y

los aspectos de la dignidad como valor jurídico universal que fundamenta los derechos humanos, así como, la aplicación de esta, en el contexto colombiano como principio fundamental contemplado en la constitución y reconocida en distintos instrumentos internacionales de aplicación nacional.

Esto está anudado a que los Estados deben garantizar condiciones dignas y adecuadas de detención para personas LGBTIQ+ atendiendo a sus condiciones particulares, tales como su identidad de género, condiciones de seguridad, atención médica, visitas íntimas entre otras. Es necesario validar la reglamentación estatal que tiene Colombia en temas de reconocimiento y defensa de derechos de personas LGBTIQ+, así como la potestad estatal de garantizar los derechos de estas personas que se encuentran cumpliendo una medida de restricción de la libertad.

Por otro lado, se deben atender lineamientos internacionales en tema de protección por lo que se analizará la opinión consultiva presentada a La Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre *“Enfoques Diferenciados en materia de personas privadas de la libertad”* en la línea de personas LGBTIQ+, analizar las responsabilidades positivas del Estado colombiano, así como las acciones actuales encaminadas a la defensa de estos derechos.

Por último, se debe desarrollar e implementar un programa de protección integral para aplicarlo a todos los establecimientos carcelarios que responda a los lineamientos establecidos por el sistema interamericano de derechos humanos, en aras de la protección efectiva multinivel de la dignidad de quienes están privados de libertad.

1.2. Pregunta, hipótesis y objetivos

Colombia no tiene un programa efectivo de protección diferencial que garantice la dignidad de la población LGBTIQ+ privada de libertad pese a que cuenta con reglamentos con enfoque diferencial de aplicación en los establecimientos carcelarios, línea de atención inmediata ante violaciones que se presenten en los establecimientos carcelarios y recomendaciones de instancia nacional e internacional en línea al reconocimiento y la protección de las personas LGBTIQ+. Estos recursos no resultan eficaces, dada la no aplicación de lo estipulado. Con este trabajo se busca visibilizar la importancia de un programa integral de aplicación general a

todos los establecimientos carcelarios que permita dar seguimiento a condiciones de reclusión dignas.

1.3. Objetivos

Objetivo General

Analizar los límites a la restricción de derecho ante la aplicación de pena privativa de libertad, frente a las garantías efectivas de protección multinivel de las personas LGBTIQ+ bajo el principio de dignidad humana en Colombia.

Objetivos específicos

1. Entender los elementos de legitimidad de la prisión y los límites a la restricción de derechos en el marco de la privación efectiva de la libertad.
2. Describir los elementos que la orientación sexual, identidad y expresión de género determinan que son fundamentales para la realización de la dignidad humana. Y porque estos pueden ir contravía con la finalidad de la pena.
3. Contrastar la respuesta institucional del Estado colombiano frente a los lineamientos del sistema interamericano, en materia de protección de derechos de personas LGBTIQ+ privadas de libertad.
4. Plantear un marco de referencia para el diseño e implementación de políticas macro de protección de derechos humanos.

2. Marco teórico y desarrollo

“Todos los derechos humanos invocan una naturaleza común derivada de la necesidad del respeto integral de la dignidad humana” (GROS 2003, p. 197) en este sentido esta dignidad es inherente o intrínseca a toda persona humana, por lo que va más allá de solo un fundamento de los derechos humanos. Esta concepción común y universal, se contempla en instrumentos internacionales como la Declaración universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH), proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 aprobada después de la Segunda Guerra Mundial, declara en su preámbulo que la dignidad de la persona humana es un derecho de todos los miembros de la familia humana y que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (art. 1 DUDH). Este concepto de dignidad está ligado al principio de igualdad y al hecho que toda discriminación que niegue a los seres humanos su dignidad conlleva a la violación del artículo 1 de esta Declaración.

En esta línea, Pérez Luño ha manifestado que:

“la dignidad humana entraña no sólo la garantía negativa de que la persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino que supone también la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo” (GROS 2003, p. 198) cita a (PÉREZ 2004, p. 224).

Posterior a la Declaración Universal de 1948, otros instrumentos internacionales han hecho referencia al concepto de dignidad humana. Es el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, en su Preámbulo, cita que los principios enunciados en la carta de Naciones Unidas *“se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*. De igual forma, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su Preámbulo enuncia que estos derechos *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*. En estos dos pactos es fácil analizar que los derechos recogidos son resultantes y se fundamentan en la dignidad inherente a la persona humana.

El mismo Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 10 párrafo 1 impone a los Estados parte que la han ratificado o firmado una obligación positiva para con las personas que son especialmente vulnerables por encontrarse privadas de libertad reciba un trato humano y *“el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*. Esta norma fundamental

es de aplicación universal, no está ligada solo a los recursos materiales de los Estados y debe aplicarse sin ninguna distinción de género por motivos de *“raza, color, sexo, idioma, religión (...)”* como reza el artículo 26 del mismo pacto.

Frente a la situación de dignidad humana en los establecimientos penitenciarios, La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH" o "Corte") se ha pronunciado sobre la situación de las personas privadas de libertad en la jurisprudencia interamericana, mediante casos contenciosos, opiniones consultivas y medidas provisionales, enfatizando en el contenido y alcance de los derechos, las obligaciones del Estado, las restricciones a los derechos (Cuadernillo de Jurisprudencia Corte IDH No. 9).

De igual forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH"), ha monitoreado la situación de los derechos de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino (CIDH 2018, p. 44). Y se ha elaborado la opinión consultiva antes mencionada, poniendo en manifiesto los desafíos que enfrentan las personas LGBTIQ+ privadas de libertad.

En el caso colombiano, la dignidad humana es un principio fundamental consagrado en el artículo 1 del título I:

“Colombia es un Estado social de derecho (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

De igual forma, la dignidad tiene relevancias en las decisiones de orden constitucional y pone de manifiesto los deberes especiales del Estado colombiano frente a los privados de libertad en aras de que estos puedan ejercer sus derechos a la dignidad, la salud, la alimentación, el trabajo entre otros dentro de su proceso de resocialización garantizando que estos puedan llevar una vida digna. Así como las obligaciones del Estado colombiano frente al deber de protección y custodia resultante de imponer una restricción de libertad.

Frente a esta última parte, el Estado colombiano presenta grandes retos en lo referente a la defensa de la dignidad de las personas LGBTI+ privadas de libertad, sobre esta materia se han adelantado denuncias de orden nacional que han generado pronunciamientos favorables referentes a esta garantía de protección por parte de La Corte Constitucional de Colombia (T-

Dignidad humana de las personas LGBTIQ+ frente al ejercicio punitivo del Estado colombiano en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos 1096/04) y de orden internacional por parte de La Corte IDH (Corte IDH el caso 11.656 (Marta Lucía Álvarez Giraldo, respecto de Colombia) con la cual se generó la reforma del Reglamento Penitenciario de Colombia frente a los derechos de las personas LGBT privadas de libertad, así como los reglamentos internos en cada centro de reclusión y la creación de una mesa de trabajo para el seguimiento del cumplimiento de dicho reglamento.

No obstante, es precisamente la aplicación de estos reglamentos que varían entre centros de reclusión, que imposibilitan la unificación de una regulación integral en materia de protección y seguimiento de políticas encaminadas a la defensa de la dignidad de estas personas, así como la aplicación insuficiente de la mesa de seguimiento, que debe ser acompañado de una política integral con enfoque diferencial y mecanismos ágiles de respuesta a denuncias con evaluación constante de instancias nacionales facultadas para tal fin.

2.1. Dignidad humana, concepto y contenido jurídico

No resulta una tarea sencilla fijar un momento para precisar el concepto de dignidad humana, por lo que para este fin es necesario tomar en consideración vertientes filosóficas, políticas, sociológicas y jurídicas. En esta primera parte se hará referencia a estas, con enfoque en la vertiente jurídica. Iniciando con el origen etimológico del término dignidad; el cual deriva del latín *"dignitas"*, proveniente del adjetivo *"dignus"*, que significa *"valioso"*, o *"merecedor de"* (MIRANDA 2020, p. 151). Esta terminología daba cuenta de un entendimiento de la dignidad humana basada en atributos y características que hacen que el ser humano sea humano. Posteriormente, la dignidad se reflejaba en normas sociales que luego se materializan en normas jurídicas dando una concepción a la dignidad, como valor intrínseco.

Frente a esta relación entre la sociedad y el derecho romano esta se reflejaba en tres categorías jurídicas, para ser ciudadano de Roma y adquirir todos sus derechos y privilegios.

"para alcanzar el status civitatis, se tenía que gozar del status libertatis, ser libre, y del status familie, ser sui iuris y pater familias y ser, por lo tanto, "dignus" de ostentar la plena capacidad jurídica" (VIDAL 2002, p. 15).

Desde la vertiente filosófica, la dignidad humana puede rastrearse desde el pensamiento estoico de los filósofos griegos quienes ejercieron una relativa influencia en los pensadores romanos algunos de los cuales, como Séneca, concibieron a toda persona humana dotada de dignidad (VIDAL 2002, p. 16). Esta idea fue acogida por el pensamiento cristiano, proclamó la igualdad de los seres humanos y la existencia de derechos inherentes a la naturaleza humana y a la dignidad de la persona. Se pueden seguir los progresos a partir de la teoría de Santo Tomás de Aquino quien trabajó en la conceptualización del concepto de persona y dignidad. Donde se realza que las facultades y la voluntad de las personas son el fundamento de su dignidad.

En otra vertiente logra la escuela clásica del derecho natural visibilizar los atributos del ser humano en un debate esencialmente político, frente a este punto el pensamiento de Kant ayuda en la construcción de la idea y el concepto de dignidad, con el postulado que el ser humano es un *“fin”* en sí mismo y, por tanto, no puede éticamente ser tratado exclusivamente como un *“medio”*, en este sentido proporciona una base sólida para la defensa de la dignidad en vía positiva al ser esta inherente al ser humano y, por vía negativa, las acciones, tratamientos o condiciones que son inadmisibles, por ser éstas contrarias a esa dignidad (THOMPSON y ANTEZANA 2010, p. 140).

La idea de dignidad desde una mirada jurídica la ubica como cualidad esencial e inherente del ser humano, como atributo universal. Esta concepción permitió la construcción de normas constitucionales al interior de los Estados, así como en los sistemas internacionales. Sin embargo, cabe mencionar que la referencia a la dignidad humana en instrumentos internacionales no se aplicó hasta la DUDH. Por lo que no se encuentran alusiones en la *“Declaración Internacional de los Derechos del Hombre”* de 1929, ni en los primeros proyectos de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1947. Fue solo hasta la incorporación de la dignidad humana en el preámbulo de la DUDH y en sus artículos 1 y 23.

De igual forma, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos de Teherán de 1968, incluye una referencia a la DUDH e insta a los Estados a que empleen *“sus esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna”*. Si bien no se hace alusión

directa a la dignidad humana, si se invoca la necesidad de una existencia humana con elementos para que esta sea digna.

Por otro lado, La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en la Cumbre de la Unión del año 2001, en su preámbulo manifiesta:

“(...) la Unión está fundada sobre los valores individuales y universales de la dignidad humana, la libertad y la solidaridad y se basa en los principios de la democracia y del Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación”.

Adicional a la conceptualización de la dignidad es relevante mencionar las funciones de la dignidad en el discurso jurídico, una de esta responde a la función de la dignidad como derecho en sí mismo así lo plantea Islas Colín *“(...) esta dignidad impone que no reduzca a los individuos a sus características genéticas, que se respete el carácter único de cada uno y su diversidad”* (ISLAS 2013, p. 165) citado por (LAISE 2017, p. 120), entendiéndose la dignidad como objeto de tutela jurídica. La segunda función describe a la dignidad humana como un concepto incorporado en los sistemas jurídicos que permite una *“lectura moral”* (MCCRUDDEN 2014, p. 13) citado por (LAISE 2017, p. 121) que se justifica con el hecho que el sentido mismo de los derechos humanos consiste en garantizar y proteger la dignidad de la persona humana.

2.1.1 La Dignidad Humana en el Derecho Internacional

Posterior a la Segunda Guerra Mundial, la Carta de las Naciones Unidas, empleó la palabra dignidad en su Preámbulo, con esta inclusión se creó la idea de relación entre la dignidad de la persona y los derechos humanos plasmada en el Derecho Internacional. Esta relación se ejemplariza al considerar la relación de la tutela, la protección y la promoción de la dignidad humana en los ámbitos jurídico y político que los derechos humanos dentro de una dimensión moral.

Ahora bien, en la primera parte se han planteado los orígenes de instrumentos internacionales y el sistema interamericano empezando con la referencia a la dignidad que se hace en la

DUDH. Continuando con esta línea, es frecuente que se cite como criterio de interpretación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "CADH") frente a protección individual cuando sostiene que *"Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad"* (art 11, parágrafo 1. CADH) o cuando se debate la ampliación de derechos existentes a nuevas realidades.

En esta misma línea, La Corte IDH se ha pronunciado frente a la dignidad humana al referirse a la protección de derechos de población que están en mayor grado de vulnerabilidad y quienes se encuentran privados de libertad. En este sentido, frente a los últimos, la Corte encuentra relación entre el Estado y las personas privadas de libertad, así como la responsabilidad de las autoridades frente a personas sujetas a su control. La Corte considera al Estado como garante respecto de los derechos humanos de las personas con restricción de libertad, atendiendo al artículo 5.2 manifiesta *"(...) Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

En esta línea la Corte tiene una postura reiterada frente a la posición de garante de los Estados, frente al control que ejercen las autoridades penitenciarias sobre los privados de libertad. Frente a esto, es relevante considerar que el Estado es quien regula derechos y obligaciones, por las condiciones propias del encierro y *"al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna"* (Cuadernillo de Jurisprudencia Corte IDH No. 9. p. 5).

Anudado a lo anterior, el Estado debe tomar en consideración que es parte de sus obligaciones determinar iniciativas para la garantía de condiciones necesarias para el desarrollo de una vida digna, con goce efectivo de derechos que no deben ser restringidos ni siquiera en condiciones de encierro tales como los derechos a la libertad personal, la privacidad o la intimidad familiar y que la restricción de estos derechos como el de en ningún caso debe llegar al recluso a perder su titularidad respecto de todos los derechos humanos.

Ahora, frente a las personas que están en mayor grado de vulnerabilidad la CIDH ha monitoreado los desafíos enfrentados por las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex y ha resaltado los prejuicios y la discriminación estructural en la sociedad y, por tanto, realiza recomendaciones a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "OEA"), en aras de la protección de la integridad física y psicológica y la necesidad de reconocimiento de sus derechos.

En esta misma línea, La Corte IDH ha abordado aspectos generales referentes a orientación sexual e identidad de género y específicos como autopercepción y reconocimiento social referente a orientación sexual y prohibición de discriminación. De igual modo, reitera el papel de garante del Estado frente a la pluralidad de derechos garantizando y respetando la:

“coexistencia de individuos con distintas identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, para lo cual debe asegurar que todas ellas puedan vivir y desarrollarse con dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas”
(Cuadernillo de Jurisprudencia Corte IDH No. 19. p. 38).

Asimismo, se debe garantizar el derecho a la identidad y demás derechos que se relacionan con la dignidad humana, tales como el derecho a la vida y con el principio de autonomía de la persona (artículos 4 y 7 de la CADH).

Retomando lo planteado, es una realidad el uso frecuente del concepto de dignidad humana por parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, para el caso que atañe, frente a la protección de personas privadas de libertad y personas con identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales distintas, en sentido estricto cuando se habla de discriminación la Corte ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas, por lo que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales diversas de la persona, así como el uso de la fuerza por parte de los miembros que los custodian, la afectación al derecho a la integridad personal para los reclusos y sus familiares y sus garantías judiciales.

Así las cosas, se percibe una evolución de los derechos humanos y la conexión con la noción de dignidad humana, con avances normativos e institucionales, pero aún a hoy se presenta retos frente a protección por parte de los Estados lo que lleva a la Corte a adelantar casos en estas materias véase (Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia) y (Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador).

2.1.2. La Dignidad Humana como Principio Fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano

La Constitución Política de Colombia de 1991 fue una declaración de derechos y valores fundamentales que fijó sus cimientos en la dignidad humana, entendiendo esta dignidad como principio y derecho fundamental. Para mayor claridad de esta conceptualización se hace necesario mencionar que con la creación de la constitución de 1991 en el mismo espíritu garantista se creó La Corte Constitucional de Colombia (en adelante “Corte Constitucional” o “Sala”) como un alto tribunal especializado en velar por el cumplimiento de los derechos constitucionales consagrados en esta Constitución.

Frente al principio de dignidad humana, la Sala se refiere a esta en tres líneas:

“(i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura” (C. Const. T-291 2016).

Mientras la dignidad humana como derecho fundamental autónomo equivale:

“(i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado” (C. Const. T-291 2016).

Adicional a estas definiciones, que buscan darle la mayor interpretación y aplicación de la dignidad en el ordenamiento colombiano, también se dan casos en que La Corte Constitucional en sus fallos involucra la protección de otros derechos fundamentales que resultan conexos con la dignidad humana tales como los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal, el derecho a la identidad sexual, el principio de igualdad, entre otros.

Por poner un ejemplo, frente al derecho al libre desarrollo de la personalidad La Corte Constitucional ha mencionado que el núcleo de este derecho hace referencia a las determinaciones que una persona toma durante su vida y que las mismas son esenciales y autónomas de un *“modelo de vida y de una visión de su dignidad como persona”* (C. Const. C-481 1998).

Frente a la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad la Corte Constitucional plantea una línea denominada, los derechos intocables y le otorga esta denominación porque los mismos *“derivan directamente de la dignidad del ser humano”* como el derecho a la vida, la integridad personal, la salud, la igualdad y la libertad religiosa, entre otros. (C. Const. T-049 2016). Es, por tanto, que las personas privadas de la libertad cuentan con derechos inalienables sin discriminación contemplados en el artículo 5 de la Constitución Política y otorga al Estado una obligación de proteger y satisfacer necesidades esenciales, que la misma persona, en razón a su reclusión, no se puede solventar. Por lo anterior, el Estado debe garantizar las condiciones mínimas para asegurar la existencia digna del interno.

2.1.3. Elementos de la orientación sexual, identidad y expresión de género que hacen parte del núcleo esencial de la dignidad humana

Desde la sociología jurídica los elementos orientación sexual, identidad y expresión de género son referentes para el reconocimiento y la exigibilidad de derechos, el reconocimiento de una persona LGBTI+ trae consigo el reconocimiento legal de estos elementos legalmente protegidos y necesarios para la construcción de la identidad de estas personas. Desde el ámbito sociológico y psicológico se reconoce la fluidez entre la construcción de la identidad propia y la autodefinición, por lo tanto, estos elementos no son características estáticas, sino dinámicas y dependen de la construcción que cada persona haga de sí misma, así como de la percepción social que se tenga respecto de estas (GERLERO 2011).

El derecho internacional entiende los elementos de orientación sexual, identidad y expresión de género dentro de las características personales de cada persona, como innatas o inherentes a la persona e inmutables. Así como las decisiones que pertenecen a un ámbito

íntimo y personal y son parte esencial de su proyecto de vida y por tanto este proceso puede ser de desarrollo constante y fluctuante construyéndose a sí mismo en relación con estos elementos. Sin embargo, este desarrollo constante es propio de la persona, por lo que no contempla intervención de terceros o del Estado, toda vez que esto se puede configurar como una vulneración de la dignidad humana (CIDH 2012).

La CIDH indicó en *“Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad de las Américas”* que estas personas no deben ser objeto de discriminación por razones de *“género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social”* y se prohíbe el menoscabo o anulación del reconocimiento que tienen las personas privadas de libertad al goce o ejercicio de sus derechos internacionalmente reconocidos y que son núcleo esencial de su dignidad (CIDH, Principio. II).

Asimismo, los Principios de Yogyakarta que hablan de cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género a los estados que lo han ratificado indica en su introducción que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y por tanto la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona (principio 9).

La dignidad humana es un valor distintivo de la especie humana, de donde surgen otros valores y derechos fundamentales para el individuo y la colectividad. En este sentido la CIDH considera que el reconocimiento de derechos de las personas LGBTIQ+ es fundamental para alcanzar esta dignidad, así como la igualdad y la no discriminación. Por lo general, desde lo jurídico se alcanza este reconocimiento por medio de leyes que garantizan estos derechos y deberes, esto por lo general se da posterior a la aceptación social, sin embargo, bajo los principios de igualdad y no discriminación que no exista reconocimiento social no es un argumento para justificar la violación de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+.

Por el contrario, los Estados tienen la obligación de diseñar e implementar proyectos que busquen cambios culturales con el fin de garantizar el respeto y la aceptación a las personas cuya orientación sexual, identidad de género o cuyas características sexuales sean distintas a los patrones mayormente aceptados por la sociedad. En esta línea, la CIDH considera que al no reconocer la existencia de las personas LGBTIQ+ y privarlas de protección las deja en situación de vulnerabilidad, desigualdad, discriminación, violencia, y exclusión.

2.2 Finalidad y límites de la ejecución de la pena

La pena como recurso tanto jurídico como político se encamina a la protección de grupos sociales disuadiendo a los ciudadanos frente a la conducta delictiva y del castigo a los delincuentes. Es decir, la idea de aislamiento social viene a ser el medio para la protección social y la rehabilitación personal de quien delinque. De ahí vienen las finalidades preventivas, retributivas, protectoras y resocializadoras atribuidas a la pena y al sistema carcelario (C. Const. T-596 1992).

La pena además de ser jurídica, pública y judicial también es necesaria, útil y proporcional; necesaria porque la pena no debe ser impuesta de forma arbitraria sin que guarde relación con el fin perseguido.

*"La pena, es un mal que la sociedad impone al "desviado" para conservarse a sí misma".
En esta "de algún modo se sacrifica al individuo en aras del interés social" (FERNÁNDEZ
1989, p. 88).*

También útil como un instrumento para servir a las finalidades ya mencionadas y proporcional, esta proporcionalidad se obtiene con la comparación entre el daño ocasionado por el delito y el daño causado por la pena.

Dependiendo a quien esté dirigida la pena, esta tiene una función de prevención especial y otra de carácter general, la primera busca evitar que quien delinquirió lo haga de nuevo en el futuro (MEINI 2013) y la segunda se divide en prevención general negativa y positiva, la negativa busca prevenir que terceros delincan desde un punto de vista intimidatorio y la positiva aboga como elemento estabilizador, entendiendo la pena como necesaria para mantener las estructuras que fundamentan una sociedad. Sin embargo, no se busca solo la protección de la sociedad frente a quien infringe la norma, sino también el respeto de la dignidad del infractor al no imponer penas de tortura o de muerte y ofreciendo alternativas que posibiliten la reinserción social.

Frente a las finalidades de la pena vale la pena precisar que el fin preventivo se da al momento en que el legislativo establece la sanción, el retributivo al imponer la sanción y el resocializador se orienta bajo principios humanistas y en aplicación de normas internacionales. Referente a este último la prevención especial y la reinserción social operan al momento de la ejecución

de la pena de prisión y busca la resocialización del condenado dentro del respeto a la autonomía y dignidad, procurando no excluir al infractor del pacto social sino buscando la reinserción de este.

Algunos autores indican que la pena puede entenderse como un *“mal necesario en cualquier sociedad”*, así lo indica MORILLAS como exigencias de la justicia social y así poder legitimarse dentro del Estado social y democrático de derecho (MORILLAS 2016, p. 43). Sin embargo, no se puede perder de vista la *“finalidad esencial”* (Art 5.2 CADH) de la pena privativa de la libertad que es *“la reforma y la readaptación social de los condenados”* (Art 6 CADH) en este sentido, como límite a la ejecución de la pena, no se debe aceptar el deterioro a la integridad personal de las personas privadas de libertad. Por lo anterior, se entiende que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad y que el Estado debe garantizar condiciones que respeten los derechos fundamentales y la vida digna.

2.2.1 La Resocialización Como Factor Legitimador De La Privación De Libertad

El concepto de resocialización mencionado por instrumentos internacionales como reforma y readaptación social da cuenta de la obligación de los Estados de orientar la pena de prisión hacia ese factor legitimador, previsto en distintos instrumentos como El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10 numeral 3 donde indica:

“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha precisado este contenido en la observación general No. 21 al indicar que ningún sistema penitenciario debe solo orientarse al castigo, para conseguir la finalidad esencial. La Convención Americana sobre Derechos Humanos reitera en su artículo 5 numeral 6 que la privación de la libertad tendrá la misma finalidad de reforma y readaptación social.

Atendiendo a lo anterior, la política penitenciaria y carcelaria debe alcanzar una cierta cantidad de metas entre las cuales se encuentra la resocialización que debe englobar conceptos de reeducación, rehabilitación y reincorporación, para dar cumplimiento a la medida punitiva, no solo vista desde la imposición de ciertos valores a los privados de libertad

sino de brindar medios para que empleando su autodeterminación los mismos puedan establecer el camino a su reinserción social.

Autores como MEINI consideran necesario precisar lo relevante de la resocialización indicando que mientras la sanción penal está legitimada para mitigar los efectos jurídicos y penales del delito, la resocialización, centra la atención en el déficit de socialización del sujeto como persona necesitada de tratamiento. Esto conduce a la valoración de la resocialización como un postulado de política criminal que inspira la ejecución de la pena privativa de libertad, pero no como fin de la sanción penal (MEINI 2013).

Frente a esto, la aplicación de una política pública integral que ponga en el centro la resocialización como uno de los principales fines de la pena (ARIAS, 2017), con alternativas y oportunidades que, a las personas privadas de libertad, lograr un proceso de rehabilitación para la no reincidencia en el delito (AMAYA, 2001). En este sentido La Corte Constitucional resalta la importancia de la educación y el trabajo para quienes están privados de libertad como logro para la resocialización que persigue la medida punitiva (C. Const. T-153 de 1998).

Así como, (la resolución 7302 de 2005 INPEC) donde se considera la acción integral y el tratamiento penitenciario como principios y reglas mínimas para el tratamiento de reclusos consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991, la acción integral inicia al momento del ingreso al establecimiento penitenciario y comprende las acciones destinadas a atender las necesidades dentro del establecimiento y las relaciones con la familia y el tratamiento penitenciario tiene como fin alcanzar la resocialización de quien infringió la ley penal, *“mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”*, conforme a la dignidad humana. Este estudio debe ser progresivo, programado e individualizado donde se fijen directrices y se organicen los equipos interdisciplinarios en los establecimientos carcelarios.

En contravía de los fines resocializadores de la pena, según la investigación de la organización Colombia Diversa *“El tortuoso camino de la rebaja de pena para las personas LGBT”* las personas LGBTIQ+ han participado en procesos productivos o educativos, muchas otras no tienen acceso real y efectivo a esos programas, esto puede presentarse por barreras derivadas de estereotipos y prejuicios relativos al género y la sexualidad, la investigación refleja tres obstáculos:

El primero se relaciona con los criterios con los que se diseña la oferta algunas veces solo determinadas para hombres o mujeres sin aplicar enfoques diferenciales. El segundo se deriva de ejercicios de discriminación y abuso de autoridad por parte de los funcionarios del INPEC, es este obstáculo se evidenciaron calificaciones negativas de conducta o amenazas de la aplicación de estos, relacionadas con prejuicios por la orientación sexual, la expresión o la identidad de género. y el tercero se relaciona con agresiones de otras personas privadas de la libertad en los espacios en los que se desarrollan las actividades.

También plantea MEINI que no se puede afirmar la resocialización como idea legitimadora de la pena. Ya que la persona privada de libertad en establecimiento carcelario tiene restricción del contacto social y donde existen códigos de conducta no encaminados a la resocialización, por lo que no se puede afirmar que una vez en libertad las personas tengan elementos válidos para reintegrarse a la sociedad (MEINI 2003, p. 71).

La Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa de La Corte Constitucional manifestó en la sentencia (C. Const. T-388 2013) que al lado de la función retributiva de la pena también está la de alcanzar la resocialización de las personas privadas de la libertad, como este objetivo primordial frente a la reclusión y que con esto se contribuye a la disuasión y garantía de no repetición, indicando frente a este último que:

“La resocialización es una de las principales garantías de no repetición para las víctimas y para los derechos de las personas en general”

La infraestructura carcelaria suma dificultad e imposibilita las actividades rehabilitadoras para la población privada de libertad, ya que no existen espacios adecuados para la educación, trabajo, recreación y áreas especiales de visita lo cual va en contravía de la reinserción y resocialización de esta población. En este sentido, La Corte Constitucional entiende a la resocialización como una *“no desocialización”* (C. Const. Auto 121 2018, FJ 66) el cual hace referencia a la idea de un sistema que promueve la autonomía y facilita medios y condiciones para que las personas privadas de libertad reformen su autonomía.

También manifiesta el magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero que la función resocializadora promovida por el Estado debe brindar los medios y las condiciones para no acentuar la desocialización del condenado y posibilitar sus opciones de socialización, en este

sentido, la socialización debe darse dentro de la autonomía individual y no le corresponde al Estado hacerlo ya que la socialización hace parte del libre desarrollo de la personalidad humana (C. Const. C-261 1996).

Pese a los programas de resocialización que implementa el sistema penitenciario colombiano, enfrenta problemas en la práctica relacionados con la gran cantidad de población penitenciaria que se refleja en los altos índices de hacinamiento, también el retraso en los procedimientos que llevan a cabo los órganos judiciales en la aplicación de sentencia y en la respuesta a los recursos que interponen los privados de libertad generan también demora en el ingreso de los reclusos a los programas de tratamiento penitenciario, ya que mientras no se tenga sentencia en firme no se puede acceder a estos programas.

Retomando lo anterior, cobra sentido las imposibilidades de enfrentan las personas privadas de libertad para alcanzar la resocialización mientras se sortean problemas de infraestructura en los establecimientos carcelarios, hacinamiento y cuando los programas de resocialización son insuficientes o no alcanzan la finalidad de la reinserción social del individuo o requieren un replanteamiento para suplir las necesidades evidenciadas dentro de la población carcelaria, los índices de reincidencia no irán a la baja.

2.2.2. Límites Del Poder Punitivo

El poder punitivo es la titularidad del Estado para castigar, en aras de alcanzar una convivencia equilibrada *“exclusiva del derecho penal que cobija la prevención especial del delito y la prevención general frente a la comunidad y la imposición de la pena para aquellos sujetos de derecho que no atendieron aquella prevención”* (SIERRA y LARA 2015 p. 6)

Sin embargo, no se puede entender que el Estado tiene un poder absoluto de castigar, ya que al ejercer su derecho de castigar lo hace de acuerdo con determinados límites, expresados en forma de principios que se componen de bases constitucionales. Así las cosas, el Estado al promulgar y aplicar normas penales, debe mantenerse dentro del marco de principios garantistas. En este punto, cuando estos límites actúan durante la aplicación de las normas penales, reciben la denominación de límites materiales o límites formales o garantías procesales, de persecución o de ejecución (VILLAVICENCIO 2003). Estos son límites son de carácter procesal.

Frente a los límites materiales vale la pena mencionar la dignidad de la persona, reconocida en el artículo 5 de la CADH la afectación a este principio está dada por la aplicación de la torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por otro lado, como límite formal se puede mencionar el principio de legalidad que indica que solo se pueda castigar a quien comete una acción que previamente fue definida como delictiva, en el entendido en que la sanción o pena también debe haber sido definida con antelación. Frente a este punto se hace necesario hacer referencia al debido proceso y el principio de ejecución legal de la pena.

El debido proceso en términos generales es una garantía constitucional que en el área penal resulta relevante ya que en éste se legitiman medidas coercitivas que restringen la libertad del imputado, frente a este punto, en instrumentos internacionales se consagra el debido proceso como un derecho humano el cual cuenta con garantías para la persona privada de libertad y es un postulado relevante frente a la protección de la dignidad humana, entonces el imputado es sujeto principal y no objeto secundario de la relación procesal (RODRÍGUEZ 1998).

Frente al principio o garantía de ejecución legal de la pena, se entiende que no puede existir pena sin un régimen legal anterior, así como también se requiere de tratamiento y resocialización para los condenados. Por lo tanto, la pena no se debe ejecutar arbitrariamente, más bien debe ser ejecutada dentro de los marcos establecidos por la ley. En este sentido, la pena de prisión sólo constituye una privación del derecho fundamental (URIBE 2017) a la libertad y los derechos que son naturalmente limitados por el hecho de estar privados de libertad y no implica la restricción de otros derechos humanos o de la dignidad de esta población.

Frente a esto MIRANDA manifiesta que: *“cualquier medida que pretenda disminuir o suspender la eficacia de un derecho fundamental”* debe realizar el análisis de tres variables, la primera relacionada con que esta medida adoptada debe ser necesaria para alcanzar un fin legítimo, debe ser idónea en tanto al fin que se busca y proporcional garantizando que de entre las posibilidades a utilizar *“para salvaguardar el interés público, se utilice aquella”* (MIRANDA 2021. p. 6).

Por otro lado, La Corte Constitucional también se ha referido a la discrecionalidad indicando que las autoridades administrativas disciplinarias es decir los custodios en los establecimientos carcelarios deben valorar hechos y determinar si existió o no una falta por parte de los reclusos y así determinar la sanción aplicable, sin embargo esta discrecionalidad tiene como límite los mandatos constitucionales, por lo que se debe garantizar el respeto de derechos fundamentales y el principio constitucional de proporcionalidad de la pena a los privados de libertad y en todo proceso frente a comisión de una falta disciplinaria, las autoridades administrativas encargadas de llevar a cabo un proceso disciplinario deben iniciar la categorización de la falta como leve antes que grave e imponer la sanción menos severa.

Partiendo de que el establecimiento penitenciario tiene la obligación de facilitar el acceso a rutas institucionales para que los reclusos accedan a asistencia legal y plenas garantías de sus derechos, sin restricción derivada de su condición de privado de la libertad, ya que, al encontrarse en esta situación, es justamente el Estado quien adquiera directamente la obligación de garantizar el acceso a estos derechos y la plena aplicación de estos (JTA-237).

Las variables enunciadas cobran mayor importancia cuando se habla de la dignidad y el derecho al desarrollo personal de las personas LGBTQ+ privadas de libertad como perspectivas necesarias para su reintegración social, de conformidad con las reglas y normas internacionales correspondientes (UNODC OTC exoficio 006 2013).

3. Afectaciones a las condiciones dignas de vida e integridad personal de las personas LGBTQ+I+ privadas de libertad en Colombia

Las condiciones dignas de vida e integridad personal, así como la no discriminación y la igualdad ante la ley, son principios fundantes regionales y universales de los derechos humanos, como deberes jurídicos de especial importancia para las personas LGBTQ+ privadas de libertad. Este vínculo con la dignidad humana evidencia distintas formas de afectación física, psicológica y moral y diversos grados de afectación a los derechos humanos, en parte

por tener condicionados el goce pleno de sus derechos debido a la imposición de la sanción y las brechas entre el marco normativo y la realidad de las cárceles.

En este escenario, la reclusión resulta más difícil para las personas LGBTQ+, quienes se ven expuestas a un riesgo mucho mayor de violencia y discriminación. Por tanto, las disposiciones vigentes en materia de derechos humanos ofrecen un marco claro sobre los estándares mínimos para la atención y protección de estas poblaciones en contextos de reclusión (ARRANZA y PINEDA 2018).

De igual modo, el Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, en la sentencia T-815 del 12 de noviembre de 2013 de La Corte Constitucional, expresó que:

“(…) el desarrollo de la sexualidad hace parte del derecho a la vida en condiciones dignas, es así como al tratarse de personas privadas de la libertad, se hace esencial para los reclusos y su pareja el poder relacionarse con su pareja”.

Por lo tanto, aunque una persona se encuentre privada de libertad y esto acarree restricción de derechos inherentes al ser humano, esto no puede ser desproporcionado, ni ocasionar afectación a derechos como: intimidad, salud, libre desarrollo de la personalidad, protección integral de la familia, intimidad y dignidad.

Frente a la exposición a riesgos las personas LGBTI privadas de libertad la organización Colombia Diversa en su informe *“Muchas veces me canso de ser fuerte”* recoge testimonios de lo que es ser lesbiana, gay, bisexual o transgénero en las cárceles de Colombia he indica que estas personas tienen más probabilidades de ser sexualmente victimizadas, reportan problemas de salud mental, experimentar aislamiento solitario, y son sujetos a sanciones.

Las afectaciones sexuales incluyen la violación sexual y física generada por tocamientos impropios, prostitución forzada, comportamientos abusivos durante las requisas personales, voyerismo en celdas o duchas y comentarios obscenos o gestos sexualizados; Los efectos del sexo no consensuado acarrearán daños físicos y psicológico, que incluyen enfermedades de transmisión sexual (en adelante ITS) tales como el VIH, hepatitis y afectaciones psicológicas como depresión, ansiedad, autolesión y desórdenes por estrés postraumático.

Referente a las requisas estipula La Corte Constitucional en la sentencia T-720 de 2017, que la misma debe darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física, que debe contar con condiciones de higiene y seguridad, que para este proceso se debe

designar a una persona del mismo género con el que se identifique la persona privada de libertad, que referente a las personas transgénero se tendrá en cuenta el género que manifiesten independientemente de su documento de identificación o la apariencia de los genitales externos y que estas requisas deben llevarse a cabo con un enfoque diferencial, que tenga en cuenta las necesidades y riesgos especiales e inherentes de las diferentes poblaciones privadas de la libertad.

Frente al aislamiento solitario las autoridades públicas tienen la obligación de tomar medidas razonables para evitar que ello ocurra, teniendo en cuenta que los regímenes de aislamiento para proteger a las personas LGBTI pueden constituir por sí mismos una forma de tortura o malos tratos. Las personas LGBTI privadas de libertad están expuesta a medidas disciplinarias arbitrarias y discriminatorias debido a su orientación sexual e identidad o expresión de género, por realizar manifestaciones públicas de afecto, lo que en el marco de las normas del establecimiento carcelario pueden considerarse como violaciones a las reglas internas del buen orden y la disciplina, incluyendo infracciones severas de los reglamentos internos (Colombia Diversa 2017).

Al entenderse que estas problemáticas afectan en mayor medida a las personas LGBTIQ+, resulta clara la necesidad de aplicación de estándares integrales de defensa de derechos humanos con enfoques diferenciados en todos los establecimientos carcelarios de Colombia acompañados de pedagogía orientada al reconocimiento y respeto de personas con orientación sexual, identidad y expresión de género diversa.

3.1 Reglamentos Internos de los establecimientos carcelarios

La norma marco es el Código Penitenciario y Carcelario expedido por la ley 65 de 1993, a partir de esta se dicta el reglamento general del instituto nacional penitenciario y carcelario (en adelante "INPEC"), en esta ley se indica que el reglamento general del INPEC regulará las normas generales de todos los establecimientos de reclusión del país, pero este reglamento general solo es una regla marco y a partir de este, cada establecimiento de reclusión tiene su propio reglamento, por lo tanto, al ser una regla marco solo determina lineamientos y disposiciones diferenciadas que deben aplicarse y los establecimientos de reclusión pueden aplicar sus respectivos reglamentos.

En diciembre de 2016, el INPEC adoptó mediante la Resolución 6349 el *“Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON”* donde se incluyó la concepción normativa del principio de enfoque diferencial y las exigencias constitucionales y legales vigentes, en este se incluyeron principios rectores del sistema nacional penitenciario y carcelarios que reconocían la presencia de una población con orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales diversas, lo que conlleva a adoptar medidas de protección y de garantía de derechos fundamentales. Esta resolución responde a distintos desarrollos jurisprudenciales de La Corte Constitucional, las recomendaciones de la Corte (Corte IDH OC-29 2019, p. 11) y la aplicación de *“Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos -Reglas Nelson Mandela”*, adoptadas por la Asamblea General de la ONU en 2015.

Posterior a este reglamento la Defensoría del Pueblo ha venido realizando seguimiento al cumplimiento en lo que respecta a la aplicación de enfoque diferencial a las personas LGBTIQ+ frente a cuatro aspectos; el registro de las personas privadas de la libertad en las bases de datos de los Centros carcelarios y penitenciarios, los criterios de clasificación de los reclusos y los espacios seguros, la garantía a la visita íntima, la construcción de la identidad de género en los establecimientos carcelarios.

El artículo 26 del reglamento menciona la obligatoriedad del INPEC de recopilar información complementaria dentro de la cartilla bibliográfica de las personas privadas de libertad al ingreso al establecimiento en el sistema de información SISIPPEC (Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario). Frente a este punto La Corte Constitucional ha reiterado que existe relación entre:

“el nombre, la identidad sexual, la autonomía, el proyecto de vida, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, por lo cual reconoce el derecho de todas las personas de definir su identidad sexual y de género.” (T-363 de 2016).

Sin embargo, el informe de la Defensoría del Pueblo *“Diversidades En Prisión”* del año 2020 informa que a la mayoría de las personas LGBTIQ+ no se les preguntó por su orientación sexual, ni su identidad de género, y menos por su nombre identitario, por lo que el registro se basa en la apariencia de los genitales externos. Esto denota discrepancias entre las acciones

emprendidas por algunos centros carcelarios y penitenciarios para garantizar los derechos de personas LGBTIQ+ y la realidad que viven las personas privadas de libertad (Defensoría del pueblo 2022).

Por otro lado, el artículo 28 expresa la prohibición de atentar contra la dignidad humana y la integridad física de las personas privadas de la libertad, por ejemplo, al obligar a las personas LGBTIQ+ a despojarse de las prendas de vestir y a el sometimiento de inspecciones intrusivas, por lo tanto, se les debe preguntar si prefieren ser requisadas por una funcionaria o un funcionario. Pese a esta normatividad durante el trabajo de campo realizado por la Defensoría se siguen presentando casos en que los reclusos han recibido tratos denigrantes que no reportan, por pensar que no tienen garantías de protección.

Estas requisas están reguladas en el artículo 121 del Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON) a cargo del INPEC que en los párrafos 1 y 2 manifiesta que dichas requisas deben contener un enfoque diferencial que responda a las necesidades y riesgos especiales e inherentes a las personas LGBTIQ+ privadas de la libertad.

Frente a los criterios de clasificación de los condenados en los establecimientos carcelarios los párrafos 2 y 4 del artículo 36 indica que la orientación sexual, identidad y expresión de género no serán criterios para la clasificación en el establecimiento carcelario, excepto si se requiere para proteger la vida e integridad de las personas LGBTIQ+, procurando que esta clasificación no resulte en espacios de segregación o exclusión. Sin embargo, se han conocido casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes contra personas con orientación sexual e identidad de género diversas (en adelante OSIGD) dentro de las Unidades de Tratamiento Especial (UTE) estas unidades son áreas de aislamiento en las cárceles administradas por el INPEC.

El reglamento fue modificado posterior al informe de la CIDH sobre el caso de Marta Lucía Álvarez Vs. Colombia y emitió una recomendación para la garantía de la visita íntima de las personas OSIGD privadas de libertad y quedó regulado en el artículo 71.2, pese a que en el informe de la Defensoría del Pueblo ha reportado una mejora en esta materia, aun así, se siguen presentando; falta de instalaciones adecuadas y dignas para el acceso a la visita íntima, por lo que los reclusos deben emplear cambuches improvisados o pagar a quienes ejercen

control en los patios para poder utilizar algún espacio privado; Estigmatización y violencia por parte de las demás PPL y del personal del INPEC.

También es habitual que las personas LGBTIQ+ al momento de salir a recibir su visita, sean insultados y agredidos físicamente por su orientación sexual y de género; Mayores requisitos para las personas OSIGD.

El artículo 71 indica que *“el goce [del derecho a la visita íntima] nunca podrá ser limitado por sanciones disciplinarias”*, sin embargo, para autorizar la visita íntima a las personas LGBTIQ+ deben tener buen comportamiento, ser sometidas a una entrevista psicológica para evaluar la relación conyugal, en algunos casos se requiere que las personas LGBTIQ+ sean auto reconocidas para la autorización de la visita, las requisas son más exhaustivas y no permiten pasar elementos necesarios para el desarrollo de su sexualidad y adicionalmente al tratarse de personas LGBTIQ+ se aplica una limitante en tiempo y en muchos casos solo se cuenta con un máximo de 45 minutos, aunque la norma establecida especifica periodicidad mas no un tiempo máximo permitido.

Frente al ingreso efectivo de elementos para la construcción de la identidad y la expresión de género, no se deben imponer medidas disciplinarias como impedir el ingreso de elementos de uso personal, necesarios para la determinación de la identidad sexual diversa de las personas LGBTIQ+ recluidas, sin embargo, las requisas a las celdas son intrusivas y esta conducta fortalece el prejuicio que recae sobre esta población y la expone a más peligro.

La Corte Constitucional ha manifestado que aplicar lineamientos de comportamiento en los reglamentos penitenciarios, donde se estipulan las faltas leves o graves de aplicación a los internos, confluye en sanciones en aras de preservar el orden y dar cumplimiento al fin de la pena. Sin embargo, se debe dar un trato conforme a las condiciones y preferencias sexuales de los internos, garantizando el derecho a la privacidad y la intimidad que armonice con los procedimientos y reglamentos de los establecimientos carcelarios, cuando estos están en línea con el núcleo esencial de la dignidad humana y permiten el ejercicio disciplinario inherente a las funciones del INPEC (JTA-237).

Puede verse entonces, como, aunque existe un reglamento que recoge un enfoque diferencial se sigue quedando corto al momento de la aplicación, denotando; desconocimiento por parte de los que custodian las cárceles, falta de controles frente a la no aplicación de este por parte

Dignidad humana de las personas LGBTQ+ frente al ejercicio punitivo del Estado colombiano en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos del ente de supervisión y falta de pedagogía hacia los internos tanto los que se identifican como personas LGBTQ+ como los que no.

3.2 Realidades de la situación carcelaria en Colombia frente a las personas LGBTQ+IQ+

Aunque la mayoría de las personas privadas de la libertad son víctimas de violaciones de derechos humanos, las personas LGBTQ+ enfrentan mayores riesgos debido a los prejuicios frente a su orientación sexual o identidad de género, sumado a esto existen problemas estructurales que agravan la discriminación y la violencia contra esta población, como lo es el alto grado de hacinamiento hace más vulnerable la violencia relacionada con el uso arbitrario y prolongado de las unidades de aislamiento genera exposición a actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. También se generan agresiones colectivas cuando se dan expresiones de afecto dentro de los establecimientos carcelarios y las crisis del sistema de salud agravan los padecimientos crónicos derivados del VIH y de las intervenciones corporales artesanales.

Frente a los niveles de hacinamiento estos comprenden; prácticas contrarias a la Constitución y los derechos humanos, reduciendo la dignidad humana, poniendo en riesgo la seguridad personal, la libertad sexual, la intimidad, la salud y la vida, sumado a esto el hacinamiento imposibilita las actividades de recreación, de formación y de resocialización. En lo corrido del año 2022 se presenta un porcentaje de hacinamiento del 19.5% y aunque la ley 1709 de 2014 en su artículo 92 parágrafo 1 indica que *“Se entenderá como grave un nivel de sobrepoblación superior al 20%”*.

Según el informe de la organización caribe afirmativo la realidad carcelaria en materia de hacinamiento y vulneración masiva y generalizada de derechos ha provocado que se reporten casos de conflictos entre personal de seguridad e internos LGBTI por las condiciones de indignidad, la mala alimentación, la deficiencia en atención en salud y orientación psicosocial, el acoso y abuso por parte del INPEC.

Las transformaciones corporales, las intervenciones quirúrgicas o los tratamientos médicos, en muchos casos hacen parte de la construcción de la identidad de género de las personas transgénero, sin embargo, la mayoría de las instituciones carcelarias consideran que la

construcción de las identidades queda cubierta con el ingreso y uso de prendas de vestir y maquillaje y no cuentan con acceso a medicamentos hormonales ni a atención médica especializada para dar inicio al tratamiento hormonal, los controles respectivos y las consecuencias físicas y mentales de su interrupción al momento del encarcelamiento. La inexistencia de programas de promoción y prevención conllevan a que las transformaciones corporales se hagan a través de auto intervenciones o del uso de hormonas no aptas para el consumo humano.

La ausencia de programas de promoción y prevención en el ámbito de la salud sexual y reproductiva hace parte de los graves problemas de los centros carcelarios. La transmisión del VIH y otras ITS otorga la responsabilidad exclusiva de la prevención a las personas, quienes deben autorregularse para evitar conductas de riesgo, como las prácticas sexuales sin preservativo o el uso de drogas inyectables. Al darle un enfoque de riesgo individual se desconoce factores relacionados con la infraestructura y la gestión de los establecimientos carcelarios lo que contribuye a la vulnerabilidad frente al VIH y ITS.

Los informes estadísticos del INPEC identifican a las personas privadas de libertad por etnias, afrocolombianos, reclusos de la tercera edad, madres lactantes y gestantes y la población discapacitada, dejando de lado las personas LGBTIQ+ impidiendo la identificación de mecanismos y estrategias que se han implementado en cumplimiento de lo estipulado por ley frente a este grupo de especial protección.

Si bien el INPEC tiene el propósito de dar seguimiento y mejoramiento de sus indicadores de efectividad empleando revisiones periódicas para realizar ajustes pertinentes en la toma de decisiones acorde con parámetros nacionales e internacionales acorde a los derechos humanos, la dignidad y una efectiva administración de justicia. Al recopilar datos estadísticos de la participación de personas LGBTIQ+ por ejemplo en las actividades asociadas a la resocialización como lo son trabajo y educación, solo se cuenta con un discriminado hombres y mujeres y solo en el apartado de “población intramuros con enfoque diferencial” se da un discriminado de información de privados de la libertad por grupos poblacionales identificados como minoritarios incluyendo las personas LGBTIQ+, de acuerdo con el principio de enfoque diferencial.

Sin embargo, ese apartado solo cuenta con datos relacionados con el hacinamiento y la situación jurídica de la población reclusa y frente a la vulneración de Derechos Humanos sólo

se atienden problemas referentes a falencias en salud, abuso de autoridad, problemas de alimentación, seguridad, problemas de salubridad, pero sigue quedando un subregistro de los casos de vulneración de los Derechos Humanos a la población LGBTIQ+, mientras no se aplique el enfoque diferencial que el marco normativo tiene la obligación de aplicar.

Es importante mencionar que la violencia contra las personas OSIGD privadas de la libertad en Colombia también ocurre por omisión de las personas encargadas de su protección, lo que constituye violencia institucional. En este sentido, la mayoría de las personas entrevistadas por la Defensoría para la elaboración del informe antes mencionado manifestó no tener conocimiento sobre las entidades u organizaciones que defienden sus derechos, ni de la oferta institucional disponible para su protección, así como tampoco sobre el contenido de la Resolución 6349 de 2016.

La investigación realizada por Caribe Afirmativo destaca los siguientes factores que dificultan el acceso a la justicia: poca claridad sobre el proceso de denuncia, desconfianza en las instituciones, miedo generalizado a las represalias, la idea de que el INPEC es juez y parte ya que ante una denuncia frente a un funcionario es el mismo INPEC quien investiga las violaciones a derechos humanos por parte del personal de custodia, lo cual se entiende como falta de garantías e impunidad.

Como se ha mencionado anteriormente otro punto importante a trabajar en los establecimientos carcelarios es la deficiente implementación de enfoques pedagógicos y de jornadas de sensibilización para la atención diferenciadas de personas con orientaciones, expresiones e identidades de género diversas, esto requiere se fortalezcan las jornadas pedagógicas en derechos humanos y atención a enfoques diferenciados basados en género, las rutas de servicios en salud y atención psicosocial, los mecanismos de control y sanción en contra del funcionario de seguridad y con ello los medios de queja y denuncia disciplinaria. Así como, garantizar el monitoreo y seguimiento de la atención a personas LGBTIQ+ y promover una convivencia basada en el respeto a la diversidad entre los privados de la libertad.

En el año 2015, el Ministerio de Justicia y Derecho trabajo en la formulación de lineamientos encaminados a desarrollar una Política Penitenciaria en Colombia, dividiendo este proyecto en dos ejes, el primero era un diagnóstico de las condiciones del Sistema Penitenciario y Carcelario, tomando como punto de referencia tres aspectos relevantes; la resocialización, los enfoques diferenciales y los aspectos administrativos.

El segundo eje se orientó en la creación de recomendaciones orientadas al desarrollo de diversos lineamientos que fortalecieron la Política Penitenciaria en Colombia basados en un trabajo de campo alimentado por visitas, análisis documentales y entrevistas a las personas privadas de libertad y custodios de los centros penitenciarios, así se evidenció la necesidad de un sistema progresivo que brinde lineamientos y acompañamientos al recluso para su reintegración a la sociedad.

De igual forma hay quienes apuestan a la implementación de medidas no privativas de la libertad en el sistema penitenciario colombiano, orientados en la implementación de programas diferenciados para personas con afectación en su salud mental o física, personas de la tercera edad, personas con discapacidad y quienes padecen adicción a sustancias psicoactivas, procurando una atención diferencial efectiva (Corporación Excelencia en la Justicia, 2015).

Sin embargo, este sistema presenta varios retos y obstáculos que no permiten que la persona privada de libertad reciba el tratamiento idóneo, por lo tanto, corresponde al Estado colombiano la identificación de las brechas y el diseño y aplicación de una política acorde a estas necesidades desde el entendido que está en cabeza de este la garantía de los derechos de quienes están a su cargo a razón de una pena privativa de libertad.

4. Opinión consultiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre “Enfoques Diferenciados en materia de personas privadas de la libertad”

El 25 de noviembre de 2019 la CIDH sometió ante La Corte IDH una Opinión Consultiva sobre “Enfoques Diferenciados en materia de personas privadas de la libertad”, con la que se busca responder cuestiones relacionadas con las obligaciones diferenciadas que el principio de igualdad y no discriminación impone a los Estados en el contexto de privación de libertad, frente a la situación de desigualdad de grupos en situación especial de riesgo; mujeres embarazadas, en periodo de posparto y lactantes; personas LGBT; personas indígenas;

personas mayores; y niños y niñas que viven con sus madres en prisión. Las interpretaciones de la Corte coadyuvan a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA para el cumplimiento cabal y efectivo de sus obligaciones internacionales y desarrollen políticas públicas en derechos humanos, para el fortalecimiento del sistema de protección de los derechos humanos.

Frente a las afectaciones desproporcionadas debido a la estigmatización y perjuicios que enfrentan las personas LGBT privadas de libertad frente al registro en los Centros carcelarios y los criterios de clasificación de los reclusos, la CIDH observa que esta debe acorde a la identidad de género auto percibida, frente a esto los principios de Yogyakarta y la CIDH (OC - 24 2017) manifiestan que es contraria a la dignidad humana requerir soportes médicos para acreditar la identidad de género, ya que ésta debe estar soportada por la declaración que el interno hace voluntaria de la autopercepción que él tiene de sí mismo (MIRANDA 2021) y la herramienta de recolección de datos debe ser flexible para de este modo garantizar que el registro de cuenta de la identidad de género de las personas transgénero, por otro lado, los Estados deben facilitar mecanismos de actualización y corrección de datos expedita.

En relación con las personas que se encuentran detenidas con personas que no corresponden con su identidad de género, la CIDH ha indicado que los Estados deben garantizar mecanismos rápidos para que las personas que deseen realizarlo puedan cambiar de lugar de espacio de reclusión.

Los espacios seguros para personas transgénero y las medidas de prevención de violencia la CIDH y la Asociación Profesional Mundial para la Salud Transgénero (WPATH siglas en inglés) menciona que disponer de unidades de alojamiento para personas de un solo sexo, teniendo como base la apariencia de los genitales externos y el sexo asignado al nacer, puede no ser apropiada y deja a la persona en riesgo de victimización al no tenerse en cuenta su identidad de género y opinión.

Por otro lado, la separación de las personas transgéneros del resto de la población reclusa, pueden presentar condiciones de vida inferiores en estas celdas o unidades, en comparación con otras unidades en las cárceles y una mayor estigmatización, por lo tanto, es necesario garantizar espacios analizando caso por caso para hallar la mejor alternativa que equilibre la seguridad y el respeto a su identidad de género.

El marco de prevención y medidas de protección que desarrollen los Estados deben tener fundamento en recolección de información y datos estadísticos de organizaciones protectoras de derechos humanos, así como como estatales, para poder medir prevalencia, tendencias y demás aspectos de violencia, así como evaluar el contexto bajo el principio de acción sin daño.

Frente al derecho a la salud de las personas transgénero La Corte IDH reitera la conexión de este derecho con la integridad física y psicológica, la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo y la salud y por tanto los Estados deben:

“i) asegurar y respetar las decisiones y elecciones hechas de forma libre y responsable y, ii) garantizar el acceso a la información relevante para que las personas estén en condiciones de tomar decisiones informadas sobre el curso de acción respecto a su cuerpo y salud de acuerdo a su propio plan de existencia” (Corte IDH OC-29 2019, p. 23).

Por tanto, los estados deben garantizar a las personas transgénero el iniciar, reanudar y continuar los procesos de transición y el acceso a la atención en salud con aplicación de enfoques diferenciales.

Respecto a la visita íntima, la Comisión indica que los Estados deben garantizar que esta se realice en condiciones dignas de higiene, seguridad y respeto por parte de los funcionarios y demás reclusos, por lo que deben destinarse espacios físicos acordes a este propósito y se debe monitorear para prevenir irregularidad desde la concesión de los permisos de visitas para evitar discriminación hacia las personas LGBTIQ+.

El informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas planteado en las observaciones presentadas a la opinión consultiva, resalta que las personas LGBTI corren un mayor riesgo de ser víctima de abusos, violencia sexual, física y psicológica bajo custodia, incluyendo registros corporales, estas afectaciones provienen en muchos casos del personal que los custodian, lo cuales emplean uso excesivo de la fuerza y hostigamiento a las personas LGBTIQ+, por no actuar acorde con el género percibido.

También se ha planteado que el abuso recibido proviene de parte de otros reclusos que para el caso de mujeres lesbianas se evidencia con acoso, abuso y “feminización forzada” por ser mujeres percibidas como “masculinas”, adicionalmente los hombres gais y las mujeres transgénero son sometidas y sometidos a proveer “servicios sexuales” (C. Const. T-1096 2004)

en ocasiones, por parte del personal que los custodia lo que se materializa en redes de prostitución, donde los reclusos transexuales son obligados a participar.

Una vez La Corte IDH recibió la opinión consultiva por parte de la CIDH y los escritos con observaciones y documentos relevantes sobre la solicitud de opinión consultiva, determinó que dada la naturaleza consultiva, se debía realizar el procedimiento oral establecido en el artículo 73.4 del Reglamento de La Corte IDH, en este procedimiento participó la Comisión Interamericana, los Estados miembros, y todos aquellos que presentaron sus observaciones escritas y querían argumentarlas oralmente, dicho procedimiento oral se llevó a cabo de forma virtual los días 19, 20, 21 y 22 de abril de 2021, durante el 141 Período Ordinario de Sesiones. En este momento la Corte en aplicación del artículo 74 del reglamento dará trámite a esta opinión consultiva.

Esta interpretación conjunta que realizará La Corte IDH frente a las normas de aplicación para las personas LGBTIQ+ privadas de libertad, basadas en los enfoques diferenciados y la aplicación de los principios de igualdad y no discriminación, proporcionará directrices para los estados y para el caso que nos ocupa para Colombia, frente a las condiciones de detención y el impacto desproporcionado del que son víctimas las personas LGBTIQ+ debido a la falta de enfoques diferenciados en los centros carcelarios. Como se ha mencionado la situación carcelaria en Colombia no solo afecta a las personas LGBTIQ+, sin embargo, como se ha detallado estas personas sufren dificultades y carencias por su orientación sexual, e identidad y expresión de género que las expone a violaciones de sus derechos y les impide llevar una vida digna en su lugar de reclusión.

4.1 Obligaciones positivas de atención especial del Estado colombiano frente a las personas LGBTIQ+ privadas de libertad

Aunque la mayoría de las personas privadas de la libertad son víctimas de violaciones de derechos humanos, las personas LGBTIQ+ enfrentan mayores riesgos debido a los prejuicios frente a su orientación sexual o identidad de género, sumado a esto existen problemas estructurales que agravan la discriminación y la violencia contra esta población, como lo es el alto grado de hacinamiento hace más vulnerable la violencia relacionada con el uso arbitrario

y prolongado de las unidades de aislamiento genera exposición a actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

También se generan agresiones colectivas cuando se dan expresiones de afecto dentro de los establecimientos carcelarios y las crisis del sistema de salud agravan los padecimientos crónicos derivados del VIH y de las intervenciones corporales artesanales.

Frente a los niveles de hacinamiento estos comprenden; prácticas contrarias a la Constitución y los derechos humanos, reduciendo la dignidad humana, poniendo en riesgo la seguridad personal, la libertad sexual, la intimidad, la salud y la vida, sumado a esto el hacinamiento imposibilita las actividades de recreación, de formación y de resocialización. En lo corrido del año 2022 se presenta un porcentaje de hacinamiento del 19.5% y aunque la ley 1709 de 2014 en su artículo 92 parágrafo 1 indica que *“Se entenderá como grave un nivel de sobrepoblación superior al 20%”*.

Según el informe de la organización caribe afirmativo la realidad carcelaria en materia de hacinamiento y vulneración masiva y generalizada de derechos ha provocado que se reporten casos de conflictos entre personal de seguridad e internos LGBTI por las condiciones de indignidad, la mala alimentación, la deficiencia en atención en salud y orientación psicosocial, el acoso y abuso por parte del INPEC.

Las transformaciones corporales, las intervenciones quirúrgicas o los tratamientos médicos, en muchos casos hacen parte de la construcción de la identidad de género de las personas transgénero, sin embargo, la mayoría de las instituciones carcelarias consideran que la construcción de las identidades queda cubierta con el ingreso y uso de prendas de vestir y maquillaje y no cuentan con acceso a medicamentos hormonales ni a atención médica especializada para dar inicio al tratamiento hormonal, los controles respectivos y las consecuencias físicas y mentales de su interrupción al momento del encarcelamiento. La inexistencia de programas de promoción y prevención conllevan a que las transformaciones corporales se hagan a través de auto intervenciones o del uso de hormonas no aptas para el consumo humano.

La ausencia de programas de promoción y prevención en el ámbito de la salud sexual y reproductiva hace parte de los graves problemas de los centros carcelarios. La transmisión del VIH y otras ITS otorga la responsabilidad exclusiva de la prevención a las personas, quienes

deben autorregularse para evitar conductas de riesgo, como las prácticas sexuales sin preservativo o el uso de drogas inyectables. Al darle un enfoque de riesgo individual se desconoce factores relacionados con la infraestructura y la gestión de los establecimientos carcelarios lo que contribuye a la vulnerabilidad frente al VIH y ITS.

Si bien el INPEC tiene el propósito de dar seguimiento y mejoramiento de sus indicadores de efectividad empleando revisiones periódicas para realizar ajustes pertinentes en la toma de decisiones acorde con parámetros nacionales e internacionales acorde a los derechos humanos, la dignidad y una efectiva administración de justicia. Al recopilar datos estadísticos de la participación de personas LGBTIQ+ por ejemplo en las actividades asociadas a la resocialización como lo son trabajo y educación, solo se cuenta con un discriminado hombres y mujeres y solo en el apartado de “población intramuros con enfoque diferencial” se da un discriminado de información de privados de la libertad por grupos poblacionales identificados como minoritarios incluyendo las personas LGBTIQ+, de acuerdo con el principio de enfoque diferencial.

Es importante mencionar que la violencia contra las personas OSIGD privadas de la libertad en Colombia también ocurre por omisión de las personas encargadas de su protección, lo que constituye violencia institucional. En este sentido, la mayoría de las personas entrevistadas por la Defensoría para la elaboración del informe antes mencionado manifestó no tener conocimiento sobre las entidades u organizaciones que defienden sus derechos, ni de la oferta institucional disponible para su protección, así como tampoco sobre el contenido de la Resolución 6349 de 2016.

La investigación realizada por Caribe Afirmativo destaca los siguientes factores que dificultan el acceso a la justicia: poca claridad sobre el proceso de denuncia, desconfianza en las instituciones, miedo generalizado a las represalias, la idea de que el INPEC es juez y parte ya que ante una denuncia frente a un funcionario es el mismo INPEC quien investiga las violaciones a derechos humanos por parte del personal de custodia, lo cual se entiende como falta de garantías e impunidad.

Como se ha mencionado anteriormente otro punto importante a trabajar en los establecimientos carcelarios es la deficiente implementación de enfoques pedagógicos y de jornadas de sensibilización para la atención diferenciadas de personas con orientaciones, expresiones e identidades de género diversas, esto requiere se fortalezcan las jornadas

pedagógicas en derechos humanos y atención a enfoques diferenciados basados en género, las rutas de servicios en salud y atención psicosocial, los mecanismos de control y sanción en contra del funcionario de seguridad y con ello los medios de queja y denuncia disciplinaria. Así como, garantizar el monitoreo y seguimiento de la atención a personas LGBTIQ+ y promover una convivencia basada en el respeto a la diversidad entre los privados de la libertad.

4.2 Construcción de un marco de derechos humanos desde la perspectiva de las personas LGBTIQ+ privadas de libertad y el análisis del caso colombiano

A lo largo de esta investigación se han descrito elementos de la orientación sexual, identidad y expresión de género que son parte del núcleo esencial de la dignidad humana de las personas LGBTIQ+, así como los obstáculos para alcanzar el factor legitimador de la privación de libertad que es la resocialización y como la falta de enfoques diferenciales o la aplicación de los existentes vulnera los derechos de las personas LGBTIQ+ y las expone a mayores riesgos.

Frente a esto la información recopilada por la CIDH y presentada en la opinión consultiva sobre *“Enfoques Diferenciados en materia de personas privadas de la libertad”* así como las observaciones realizadas a la misma denotan obligaciones positivas de atención especial del Estado Colombiano frente a las personas LGBTIQ+ privadas de libertad y la necesidad de la construcción de un marco de protección.

Por lo tanto, a continuación se describirán los adelantos que Colombia a realizado en materia de política pública frente a las personas privadas de libertad y posteriormente se plantean una serie de elementos relevantes a tener en cuenta en la construcción de una política pública integral frente a personas LGBTIQ+ privadas de libertad.

El Gobierno nacional desde el 2000 busca implementar un marco de política pública enfocado a sobrellevar los principales retos del modelo penitenciario de Colombia, para esto ha desarrollado distintos documentos a través del Consejo nacional de Política Económica y Social (en adelante CONPES), procurando la ampliación de la infraestructura carcelaria (CONPES 3086 de 2000) y una estrategia para la expansión de oferta nacional referente a cupos carcelarios (CONPES 3412 de 2006, 3277 de marzo 2004 y 3412 de marzo de 2006) en estos se definieron intervenciones orientadas a solventar la grave situación institucional,

social y humanitaria de los centros penitenciarios y estas estrategias se acompañan de estudios que buscan implementar reformas necesarias para hacer frente a la crisis carcelaria.

A la fecha no ha existido una política carcelaria y penitenciaria destinada a la administración de la pena, el factor resocializador y el seguimiento específico a la seguridad de las personas LGBTIQ+. Toda vez que el sistema penitenciario se manejó con diferentes criterios para atender problemas coyunturales y las prioridades de inversión se determinaron sin una planeación a largo plazo.

Estos problemas del sistema penitenciario deben ser entendidos de forma integral atacando las falencias del sistema entendiendo que de cierto modo estas falencias son el resultado de la desarticulación existente entre las políticas penitenciaria y criminal que afecta al momento de que se quiera aplicar la privación de la libertad toda vez que no se constituyen los fines de la pena, esa política penitenciaria que permita la resocialización seguirá desarticulada mientras persista la atención desproporcionada a las necesidades de las personas LGBTIQ+ condenadas, por lo que en aras de una resocialización en condiciones dignas, se debe trabajar en una política criminal más enfocada hacia una administración de justicia eficiente, incluyente y con enfoque diferencial.

En línea con los elementos relevantes que deben considerarse para esta política pública nacional para el ejercicio pleno de derechos de las personas LGBTIQ+ privadas de libertad, este debe dar un recuento de las políticas públicas implementadas sobre ampliación de infraestructura carcelaria y la estrategia para la expansión de cupos carcelarios y determinar en estas cual ha sido el enfoque diferencial y el beneficio para las personas LGBTIQ+.

Así como la identificación de los principales problemas del sistema penitenciario y carcelario discriminado por: Desarrollo Institucional, donde se describan las acciones administrativas y presupuestales; Capacitación del Personal, este desde la esfera de enfoque diferencial; Seguridad, donde se cotejen las afectaciones a las personas LGBTIQ+ versus las medidas establecidas para esa problemática; Resocialización y Rehabilitación, donde se debe validar las oportunidades de participación en los programas existentes garantizando la seguridad de las personas LGBTIQ+, así como la garantía en la atención en salud diferenciada hacia esta población; Haciamiento, que en toda medida se relaciona con la seguridad y las condiciones de vida digna de las personas LGBTIQ+; Presupuesto, respecto a inversión en los problemas antes mencionados.

Que este documento macro tenga por objeto garantizar el ejercicio pleno del derecho de las personas LGBTIQ+ privadas de libertad con aplicación de ley de igualdad, reconocimiento a la identidad sexual y/o expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares. Con sustento en enfoques y perspectiva a favor de las personas LGBTIQ+. como lo son el enfoque de derechos, que parte de reconocer que el Estado es el garante de la promoción, defensa y protección de los derechos fundamentales; el enfoque diferencial, como reconocimiento y garantía de los derechos a las personas LGBTIQ+ que se encuentran en situaciones de desigualdad y/o inequidad dentro de los establecimientos carcelarios y requieren de acciones específicas; la perspectiva Inter seccional que reconoce la multidimensionalidad de las y los sujetos de las políticas públicas y los enfoques de orientación sexual e identidad de género que da un cambio de vista hetero centrado y reconoce distintas formas políticas y emocionales.

Que se cuente con un observatorio para la Política Pública LGBTI (Decreto 062 de 2014) para la definición de un proceso estratégico para la implementación, seguimiento y evaluación de esta política, esta observación permanente y sistemática de la situación de derechos humanos de las personas de los sectores LGBTI proporcionará comprensión de las violencias relacionadas con la identidad de género y la orientación sexual.

De igual modo, producirá información diferenciada y desagregada para nutrir la implementación de la política y generar observatorios o mecanismos a través de los cuales a través de su desarrollo se genere un mecanismo de información que documente las dinámicas relacionadas con la garantía y la vulneración de los derechos de las personas de los sectores LGBTI en los establecimientos carcelarios. De manera que los actores y actoras responsables de la política pública articulen y orienten las decisiones adecuadas y oportunas para garantizar los derechos y prevenir sus violaciones.

Frente a la medición de las políticas aplicadas a esto momento, se debe construir un cronograma para la construcción de indicadores que muestren los porcentajes de avance en la protección de las distintas dimensiones de los derechos de las personas LGBTIQ+ privadas de la libertad, así como los que permitan determinar el nivel de cumplimiento de las medidas de gestión carcelaria que dan mayor contexto acerca de la protección de los derechos de las personas LGBTIQ+ privadas de la libertad.

De igual forma, se debe trabajar en una línea base que contraste las normas técnicas existente con la realidad en los establecimientos carcelarios para esa manera determinar el goce efectivo de los derechos de las personas LGBTIQ+ privada de libertad, esta medición debe abarcar dimensiones tales como visitas a establecimientos carcelarios, recopilación y consolidación de información, para garantizar las condiciones básicas de dignidad de las personas LGBTIQ+ en los establecimientos carcelarios. Por supuesto este ejercicio debe realizarse en fases graduales de medición de las normas técnicas que respondan a criterios de priorización para avanzar de forma progresiva en este contraste.

Mientras no se trabaje en la construcción de un marco de derechos humanos con perspectiva de género incluyente para las personas LGBTIQ+ privadas de libertad se promueve la violación de los derechos humanos de estas personas. Es por esto, que en lo largo de esta investigación se evidencio que la aplicación de medidas por parte del Estado Colombiano para el cumplimiento de compromisos internacionales y nacionales es insuficiente y responden a coyunturas que no resuelven los problemas y riesgos a los que se exponen las personas LGBTIQ+, por tanto, esta medida debe tomarse con celeridad dejando bases sólidas legales para que se le pueda dar continuidad sin que interfieran prioridades políticas e independiente de quien ejerza la representación estatal.

5. Conclusiones

PRIMERA: La dignidad humana proclama la igualdad de todos los seres humanos y la existencia de derechos inherentes a la naturaleza de este, frente a esto la dignidad es el fin por alcanzar y genera en ese sentido obligaciones positivas y negativas frente a la aplicación de esta y las condiciones que son inadmisibles. La aplicación amplia de los instrumentos internacionales de protección de derechos y de las condiciones de vida digna de todos los seres humanos se relaciona con lo referente a la coexistencia que deben tener los individuos sin discriminación por identidad, expresión de género y orientación sexual, es como los derechos a la vida y libre desarrollo de la persona emanan de la dignidad y aunque estos últimos pueden limitarse, la dignidad por su condición de principio fundamental no puede ser limitada o restringida. Ahora bien, cuando se habla de personas privadas de libertad que tienen por naturaleza restricciones de derechos por la imposición de la pena privativa las instancias internacionales de protección hacen referencia a la limitación en la aplicación de la pena como es el caso de la prohibición al uso de la fuerza y recalcan la necesidad de garantizar la integridad personal para los reclusos y sus familiares y el acceso a garantías judiciales en conexidad con su dignidad humana.

SEGUNDA: El factor legitimador de la privación de libertad es la resocialización la cual busca una readaptación de quien infringió la ley y una vez privado de libertad es correspondencia del estado procurar los medios para que la misma sea acompañada de reeducación, rehabilitación y reincorporación a la vida social. Sin embargo, hay barreras derivadas de estereotipos y prejuicios relativos al género y la sexualidad que históricamente coloca a las personas LGBTIQ+ en vulnerabilidad en especial cuando las mismas se encuentran privadas de libertad, en este sentido la imposición de una pena privativa de libertad afecta al individuo en distintas esferas pero a la personas con orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales diversas, las deja expuestas a violaciones constantes de derechos que involucran sus derechos a la vida, integridad y libre desarrollo los cuales son conexos con la dignidad.

Por supuesto que los obstáculos para la garantía de la resocialización de las personas LGBTIQ+ no se dan solamente por los prejuicios y discriminación al interior de las cárceles de parte del

personal de custodia y de los demás reclusos, sino que también es un reflejo de los problemas estructurales y funcionales de los establecimientos carcelarios de los que las personas LGBTIQ+ son víctimas desde el momento mismo en que llegan al penal y que sin un marco normativo que engloba y permita a estos el reconocimiento de sus derechos no se podrá decir que la privación de libertad logra la resocialización como fin último de la pena.

TERCERA: la vulneración de los derechos de las que son víctimas las personas LGBTIQ+ guardan estrecha relación con su orientación sexual y su identidad de género, en este sentido que los establecimientos carcelarios tengan problemas estructurales los coloca muchas veces en riesgo de ser víctimas de violaciones sexuales y psicológicas, las condiciones deplorables en el sistema de salud acarrea mayores riesgos para estas personas que en muchos casos están atravesando por procesos hormonales o se han realizado intervenciones corporales artesanales o sufren padecimientos crónicos a causa del VIH u otras ITS, que en muchos casos es contraída dentro del establecimiento carcelario a causa de violaciones, “feminización forzada” o por ser obligados a participar en redes de prostitución por parte de guardias u otros reclusos.

Esta incertidumbre sancionatoria de la que son beneficiarios los encargados de la custodia dentro de los establecimientos carcelarios vulnera los derechos de las personas LGBTIQ+, quienes no encuentran ninguna garantía para ejercer las denuncias correspondientes ante las violaciones de las que son víctimas, sin que se fortalezcan los mecanismos de control y sanción para los funcionarios de custodia y se den métodos seguros de seguimiento a las condiciones dignas de reclusión de las personas LGBTIQ+ privados de libertad junto con la implementación de pedagogía incluyente y jornadas de sensibilización para la atención diferenciada de personas con orientaciones, expresiones e identidades de género diversas no se alcanzara una convivencia basada en el respeto a la diversidad.

CUARTA: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha puesto sobre la mesa la necesidad de dar lineamientos a los países miembros referente al trato basado en el principio de dignidad humana que se debe dar a las personas LGBTIQ+ privada de libertad, partiendo de obligaciones positivas en procura de los derechos de las personas LGBTIQ+, como lo es el

reconocimiento de la identidad auto percibida, de disponer de unidades de alojamiento dignas que proporcionen seguridad en vez de segregación y que les permite al igual que los demás reclusos el derecho a la visita íntima sin procedimientos adicionales y restricciones discriminación, que se les garantice las condiciones para el trabajo y la educación como parte de su proceso de resocialización. También ha reiterado la preocupación por la seguridad de esta población debido a los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por razón de sus identidad género y su orientación sexual por parte de los custodios quienes en muchos casos emplean uso excesivo de la fuerza y humillación en la interacción con estas personas y faltan al deber de protección cuando son partícipes de abusos por parte de otros reclusos cuando las personas LGBTIQ+ no actúan acorde al género percibido.

QUINTA: Recopilando las obligaciones positivas de Colombia frente a estas que son de resultado se concluye con la necesidad de la creación de un documento macro que alimente una política pública que cierre la brecha de desigualdad y/o inequidad dentro de los establecimientos carcelarios para con las personas LGBTIQ+, esta política debe recoger lineamientos nacionales e internacionales, los riesgos para las personas LGBTIQ+ privadas de libertad y con este diagnóstico dar aplicación al sistema macro de protección bajo los principios de igualdad, reconocimiento a la identidad sexual y/o expresión de género y derechos de las personas LGBTIQ+ trans y sus familiares, reconociendo las distintas formas de aplicación de esta política que acoja enfoques y perspectiva diseñadas específicamente para las personas LGBTIQ+ con enfoque de derechos donde se realce el papel del Estado Colombiano en la promoción, defensa y protección de los derechos fundamentales de las personas LGBTIQ+.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica:

- Amaya, C. (2001). El drama de las cárceles en Colombia. 1 ed. Bogotá, D.C., Colombia: Ediciones Librería del Profesional.
- ANZURES, J. (2004) “PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, Los derechos fundamentales”. Revista Jurídica UNAM [en línea]. 2012, núm. 120, pp. 73-98 [consulta: marzo de 2016]. ISSN 0210-5233. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3947/5000>
- ARIAS, G. (2019). Políticas de resocialización en el sistema carcelario en Colombia en el periodo 2015 al 2017. Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia [consulta: junio de 2022]. Disponible en: <https://hdl.handle.net/10983/23249>
- ARIZA, B; DE LUQUE, R. (2018). Desbordamiento del poder punitivo del estado: sobrepoblación carcelaria y penitenciaria en Colombia. [consulta: junio de 2022]. Disponible en: <https://repository.ucc.edu.co/handle/20.500.12494/7670?locale=es>
- CARRANZA, E; PINEDA, A. (2018) Capítulo 10. Derechos humanos, diversidad sexual y cárcel. Aproximación al caso de las personas LGBTI privadas de libertad en Costa Rica In: Política criminal y abolicionismo, hacia una cultura restaurativa: Cátedra de Investigación Científica del Centro de Investigación en Política Criminal N.º9 [en línea]. Bogotá: Universidad externado de Colombia, 2018 (Consultado el 11 junio 2022). Disponible en Internet: <<http://books.openedition.org/uec/2449>>. ISBN: 9789587900903. DOI: <https://doi.org/10.4000/books.uec.2449>
- FERNÁNDEZ, J. (1989) Derecho penal fundamental, Temis, Bogotá, p. 88.
- FERNÁNDEZ, J. (1986) Los derechos humanos como barrera de contención y criterio autorregulador del poder punitivo, Vol. 26: Derechos Humanos en Latinoamérica, Artículos, Páginas 135-170.
- GERLERO, M. (2011) Desde la identidad a la estructuración: análisis teórico de la Sociología del Derecho de las sexualidades y de la identidad de género I. En: XII Congreso Nacional y II Latinoamericano de Sociología Jurídica, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, Universidad Nacional de La Pampa. Santa Rosa de La Pampa.

- GROS, H. (2003). La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos: nueva época*, 4, 193-223.
- HERNÁNDEZ, N. (2017). LA RESOCIALIZACIÓN COMO FIN DE LA PENA – una frustración en el sistema penitenciario y carcelario colombiano, *Caderno CRH*, vol. 30, núm. 81, pp. 539-560, 2017.
- LAISE, L. (2017) Las Funciones del Concepto de 'Dignidad' en la Interpretación Jurídica. *Fides Et Ratio* [online]. 2017, vol.14, n.14 [Consultado el 11 junio 2022], pp.115-126. Disponible en: <http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2071-081X2017000200008&lng=es&nrm=iso>. ISSN 2071-081X.
- Londoño, H. (2016). La prevención especial en la teoría de la pena. *Nuevo Foro Penal*, 12(24), 151–186. Recuperado a partir de <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4402>
- MEINI, I, (2013) “La pena: función y presupuestos The penalty: function and requirements”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. 2013, núm. 71, pp. 141-167 [consulta: junio de 2022]. ISSN 0251-3420. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf>
- MIRANDA, R, (2020) “La protección de la dignidad de la persona humana en el contexto de la pandemia del Covid-19” *JUSTIÇA DO DIREITO* v. 34, n. 2, p. 148-172, Mai. /ago. 2020
- MIRANDA, R, (2021) “Consideraciones sobre el principio de proporcionalidad en los derechos fundamentales: mención especial a la video vigilancia masiva” *Revista de Direito da Faculdade Guanambi | Guanambi* v. 8, n. 02, e359, jul./dez. 2021
- MIRANDA, R, (2021) “El Derecho de Autodeterminación y Registro Civil de las Personas Intersexuales” *RDP, Brasília*, Volume 18, n. 98, 152-175, mar./abr. 2021
- BOHÓRQUEZ, V, AGUIRRE, J. (2009) “Las Tensiones De La Dignidad Humana: Conceptualización Y Aplicación En El Derecho Internacional De Los Derechos Humano”. *SUR - Revista Internacional De Derechos Humanos*. dic. 2009, v. 6, n. 11, p. 41-63 (Consulta: mayo 14 2022). Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24903.pdf>
- MORILLAS, L. (2016) *La Pena de Prisión Entre el Expansionismo y el Reduccionismo Punitivo*. Madrid: Dykinson, S.L., 2016. Accessed June 4, 2022. ProQuest Ebook Central.

- RAMOS, I; GONZÁLEZ, B. (2014) “Derecho a la Identidad Jurídica de las Personas Trans”.
Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Ciudad de Jalisco. Jalisco. pág. 21
- RODRÍGUEZ, V. (1998). “El Debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos
Humanos”. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, No 21.
pág. 1295-1328 (Consulta: junio 08 2022). Disponible en:
<https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/52690>
- ROZO, N. (2011). “LA RESOCIALIZACIÓN EN UN PSICÓPATA ASESINO EN SERIE: UN FIN PENAL
OBSOLETO Y ARCAICO”. Univ. Estud. Bogotá (Colombia) No 8: 237-255, enero-diciembre
2011
- SIERRA, H; Lara, H. (2015). El bien jurídico tutelado como objeto de protección del derecho
penal (trabajo de grado para optar al título de magister). Universidad Militar Nueva
Granada. Recuperado de:
[http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/7464/3/OBJETO%20DE
RECHO%20PENAL.pdf](http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/7464/3/OBJETO%20DE%20RECHO%20PENAL.pdf)
- THOMPSON, J; ANTEZANA, P. (2011) “De la construcción de la doctrina de la dignidad humana
a la elaboración y aplicación del enfoque de seguridad humana”. Revista IIDH. 2011, v.
54, p. 137-164 (Consulta: abril 22 2022). Disponible en:
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28395.pdf>
- URIBE, S. (2018) “PROTECCIÓN, LIMITACIÓN Y VULNERACIÓN DEL EJERCICIO DE DERECHOS
FUNDAMENTALES EN LA PERSECUCIÓN PENAL”. Universidad Autónoma
Latinoamericana, Ratio Juris, vol. 13, núm. 27, pp. 173-208, 2018. Disponible en:
<https://www.redalyc.org/journal/5857/585761584007/html/>
- VIDAL, F., “DEL IUS ROMANO A LOS DERECHOS HUMANOS ~ EN LA CONVENCIÓN
AMERICANA” Gaceta Jurídica· S.A. Lima – Perú, Primera edición 2002. Pág. 15.
Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/19747.pdf>
- VILLAVICENCIO, F. (2003). “Límites a la función punitiva estatal”. Derecho & sociedad, No 21.
Pág. 93 – 116 (Consulta: junio 08 2022). Disponible en:
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17355>

Bibliografía complementaria

- Corporación Excelencia en la Justicia. (2015). Balance diez años de funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio en Colombia (2004 - 2014) Análisis de su funcionamiento y propuestas para su mejoramiento. Bogotá D.C: Legis S.A.
- CIDH: Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas de 07 de diciembre de 2018, OAS/Ser. L/V/II.170 Doc. 184, disponible en : <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>
- CIDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.
- CIDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363.
- CIDH: Cuadernillo de Jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9: Personas privadas de libertad, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R.: Corte IDH, 2020
- CIDH, Informe No. 122/18, Caso N°11.656. Fondo (Publicación). Marta Lucía Álvarez Giraldo. Colombia. 5 de octubre de 2018 OEA/Ser.L/V/II.169 Doc. 139, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/COPU11656ES.pdf>
- CIDH: Opinión Consultiva OC-29/19 de 25 de noviembre de 2019 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?lang=es&lang_oc=es&nId_oc=2224.
- CIDH: Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26) del 3 al 14 de marzo de 2008, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>
- CIDH: Remisión de estudio Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes de 23 de abril de 2012, disponible en: <https://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>
- CIDH: Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América (OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36) del 12 de noviembre de 2015, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS (ICJ), Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, marzo 2007, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/48244e9f2.html> [Consultado el 12 junio 2022]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991. Actualizada con los Actos Legislativos a 2016. Disponible en: <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/COLOMBIA-Constitucion.pdf>

OEA: Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 noviembre 1969, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/57f767ff14.html> [Consulta: 19 mayo 2022]

ONU: Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 diciembre 1948, 217 A (III), disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/47a080e32.html> [Accesado el 18 mayo 2022]

ONU: Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 16 diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/4c0f50bc2.html> [Consulta: 18 mayo 2022]

ONU: Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 16 diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/5c92b8584.html> [Consulta: 18 mayo 2022]

SENTENCIA de 10 de diciembre de 1992, TEMAS: Funciones y aplicaciones de la pena, Castigo carcelario y dignidad humana, El calabozo, El prisionero y el Estado y Situación carcelaria, T-596/92, Referencia: expediente T-4368, T-4466, T-4665.

SENTENCIA de 9 de septiembre de 1998, Norma acusada: Artículo 46 (parcial) del decreto 2277 de 1979, C-481/98, Referencia: expediente D-1978.

SENTENCIA de 17 de octubre de 2002, Acciones de tutela instauradas por Austreberto de Ávila Ríos y otros, y Edwin Campo Vega (personero de El Arenal (Bolívar)) contra Electrocosta S.A. E.S.P, T-881 2002, Referencia: expediente T-542060 y T-602073.

SENTENCIA de 12 de junio de 2003, Acción de tutela instaurada por Martha Lucía Álvarez Giraldo y otra contra el director del INPEC Regional Viejo Caldas y otra, T-1096 de 2004, Referencia: expediente T-706697.

SENTENCIA de 4 de noviembre de 2004, Acción de tutela instaurada por Mauricio Gutiérrez Jaramillo contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, T-499/03, Referencia: expediente T-950466.

SENTENCIA de 12 de noviembre de 2013, Acción de tutela instaurada por Deiler Enrique Santiago Romero y otros contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá - La Picota y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, T-815/13, Referencia: expediente T-3.970.441.

SENTENCIA de 10 de febrero de 2016, Acción de tutela interpuesta por Edgar Guerrero Sánchez y otros contra la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias (Meta), T-049/16, Referencia: expediente T-5177320.

SENTENCIA de 2 de junio de 2016, Acción de tutela instaurada por Héctor Alfonso Barrios Peña, mediante apoderado judicial, contra el Centro Comercial Portal del Prado, Vigilancia del Caribe Ltda. y Portales Urbanos S.A, T-291/16, Referencia: expediente T-5.350.821.

SENTENCIA de 2 de diciembre de 2016, Acción de tutela presentada por la señora Lucenis del Carmen Chica Genes contra el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña “Coiba”, T-686/16, Referencia: expediente T-5700589.

UNODC Reforma penitenciaria y medidas alternativas al encarcelamiento en el contexto Latinoamericano Opinión Técnica Consultiva ex officio No. 006/2013, dirigida a los Estados de la región de América Latina disponible en https://www.unodc.org/documents/ropan/TechnicalConsultativeOpinions2013/Opinion_6/OTC_006.pdf

Listado de abreviaturas

(C. Const) Corte Constitucional de Colombia

(CADH) Convención Americana sobre Derechos Humanos

(CIDH) Comisión Interamericana de Derechos Humanos

(Corte IDH) Corte Interamericana de Derechos Humanos

(DUDH) Declaración universal de Derechos Humanos

(JTA) Juzgado Tercero Administrativo

(LGBTIQ+) Personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, intersexuales y con orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales diversas

(OC) Opinión consultiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

(OEA) Organización de los Estados Americanos

(OSIGD) Personas con orientación sexual e identidad de género diversas

(OTC) Opinión Técnica Consultiva

(UNODC) Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

(UTE) Unidades de Tratamiento Especial – Áreas de aislamiento en las cárceles administradas por el INPEC

(T) Acción de Tutela